Bogotá, Agosto 17 de 2021

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretaria General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley: ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

Apreciado Señor secretario:

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de Ley del asunto, en Word y PDF que contiene tanto el texto del articulado y la exposición de motivos, para que se aboque el estudio de rigor.

Por favor, sírvase darle el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**

Representante a la Cámara

Departamento de Magdalena

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**I. ANTECEDENTES**

Esta iniciativa fue radicada el 6 de agosto de 2019 en la Secretaría de la Cámara de Representantes e identificado como el Proyecto de Ley No. 126 de 2019 Cámara, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso N.º 741 de 2019 y radicado en la Comisión Séptima el 29 de agosto de 2019.

Conscientes de la importancia de este proyecto de ley y convencidos de asumir y desarrollar un estudio acucioso, los Honorables Representantes Fabián Díaz Plata y Jairo Cristancho Tarache avanzaron adecuadamente, sin imaginar que solo seis meses después de radicado el proyecto, nuestro país iniciaría una etapa de incertidumbre a causa de la pandemia.

El 17 de marzo de 2020 el presidente Iván Duque informó que el país entraría en fase de contención por el COVID-19 en todo el territorio nacional, y declaró una emergencia económica, ecológica y social por 30 días. A partir de ese momento el ejecutivo tomó el control y dada la novedad vivida, al interior del Congreso se desató un manto de dudas sobre la legalidad o no de las sesiones virtuales, teniendo en cuenta que no estaba contemplado una situación sobre sesiones virtuales en la Constitución y mucho menos en la Ley 5ª de 1992.

Después de muchas discusiones, el Congreso de la República acogió la modalidad del teletrabajo[[1]](#footnote-1). Por medio de un comunicado, aproximadamente 60 miembros de la Cámara de Representantes y Senadores, informaron sobre la instauración del Congreso Virtual. Expresado en el artículo 12 del Decreto 491 de mayo de 2020.

El Congreso manifestó su autonomía para llevar a cabo sesiones virtuales, basándose en la Ley 5 de 1992. Al principio de esta decisión hubo una serie de dudas e inconvenientes, primero por no tener claro si la virtualidad vulneraba la ley, por otro lado, los retos tecnológicos, la adaptación y los cambios rutinarios.

La virtualidad afectó a todos los sectores, el educativo, el productivo y no iba a ser distinto con el legislativo. [[2]](#footnote-2)Es legal y está permitido sesionar, cumplir controles políticos, legislar y votar, ya que consta legitimidad para ejecutarlo como lo han hecho las altas cortes desde el inicio del confinamiento, por lo que es irracional seguir esperando para comenzar tareas oficiales, ya que todo este escenario ha retrasado los procesos de las actividades que le corresponden al congreso, afectando los lapsos entre debates, los debates en plenarias, las designaciones de ponentes y contenido para los debates en plenaria, entre otras acciones competentes al Congreso.

No obstante, debido a lo descrito, se surte el primer debate el 18 de junio de 2020 aprobándose por unanimidad por los integrantes de la comisión séptima.

Esa iniciativa, sufrió de salida una modificación en su texto inicial, pues se consideró que solo se discutirían los temas propios de la comisión y no se escogió la posibilidad de hacer comisión conjunta, por lo que solo quedó en el texto lo relacionado a la Comisión Séptima tales como: seguridad social, salud, asuntos de la mujer y la familia.

Y por el contenido del proyecto, se llegó a la conclusión que era necesario la celebración de audiencia pública acompañada por expertos nacionales y organizaciones internacionales citando a los entes del gobierno que habían presentado conceptos y de la cual se programaron mesas de trabajo con las instituciones involucradas en la materia, que, por la misma virtualidad propia de las labores en el 2020, solo hasta el mes de septiembre de ese mismo año se pudieron completar, tanto la audiencia el 14 de septiembre como las mesas de trabajo en los meses siguientes.

Superada esta etapa, se dio segundo debate en Cámara de representantes teniendo en cuenta el resultado de las mesas de trabajo, el proyecto de ley 126 conocido como Familias Múltiples fue aprobado nuevamente por unanimidad en plenaria el 29 de abril de 2021 convirtiéndose en el primer proyecto aprobado dentro del marco del acto legislativo por la niñez y por tránsito de legislatura bajo el radicado 467 de 2021 en el Senado solo alcanzó a citación a primer debate, con ponencia positiva, pero debido a la cantidad de proyectos represados para estudio, no alcanzó a los debates reglamentarios, por lo que se archivó.

Esta nueva iniciativa contiene todos los cambios propuestos por los Representantes que actuaron como ponentes en la legislatura pasada y lo propuesto en plenaria al momento de surtir el segundo debate. Así, se presenta esta nueva iniciativa en el mismo sentido, por el mismo autor en los siguientes términos.

**II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene tres objetivos específicos:

1. Diferenciar a las familias múltiples, de las familias numerosas, siendo estas ultima un concepto ya adoptado en la legislación colombiana por medio de la Ley 1361 de 2009.
2. Introducir en la normatividad colombiana el concepto de familia múltiple, a fin de extender, priorizar y mejorar la atención del Estado.
3. Sensibilizar a la sociedad sobre la realidad de los nacimientos múltiples.

**III. FUNDAMENTO Constitucional:**

La Constitución Política, determina los derechos y garantías mínimas a las cuales tenemos derecho todos los ciudadanos, y, por lo tanto, es de obligatoria referencia para el desarrollo de cualquier proyecto de ley.

En el título I de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 5, encontramos que: “*El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”*

Así mismo, en el capítulo 2 del título II de los Derechos, Garantías y los Deberes, cuando hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos los artículos 42 y 44, que a la letra respectivamente, dicen:

“Artículo **42:** *… “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.”*

**“Artículo 44:** S*on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Finalmente, el artículo 356 de la misma norma superior, ordena: *“…Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.”*

Sobre la base de los mencionados artículos se plantea este proyecto de ley, buscando mejorar las condiciones de las familias múltiples, a través de la modificación de artículos alusivos, y la adición de nuevos que favorezcan a estos grupos familiares, otorgándole ciertos beneficios, coherentes con las particularidades que tiene una familia múltiple. Se apunta a lograr un apoyo eficaz en los aspectos de salud, educación, alimentación y complementarios, de manera que estas familias gocen de la calidad de vida que demanda la Constitución Política de Colombia en cuanto al bienestar de la familia como núcleo de la sociedad.

**IV. Análisis del contexto nacional:**

En Colombia se le otorga a la familia el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que quieran tener y, en consecuencia, se le atribuye el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. No obstante, en la Ley 1361 de 2009, en el artículo 8, se establece que el Gobierno Nacional formule estrategias y acciones para proteger y apoyar especialmente a las familias conformadas por más de tres hijos, las cuales se definen como familias numerosas.

Empero las familias múltiples; que son aquellas formadas a partir de partos múltiples, tales como mellizos, trillizos, cuatrillizos, etc., no son tomadas en cuenta como especialmente vulnerables para recibir beneficios por parte del Estado. Es necesario considerar que una familia múltiple generalmente es resultado del azar, y es bastante complicado enfrentar este tipo de embarazo que en la mayoría de los casos no se planifica de esta manera, a diferencia de las familias numerosas que son irrefutablemente responsables de todos los hijos que traen al mundo.

No queremos con lo anterior insinuar que las familias múltiples deberían ser beneficiadas por sobre las numerosas, pero sí que se debe tomar en cuenta la vulnerabilidad a la que se enfrentan estas familias y se les otorgue el apoyo que demandan.

Según estadísticas del DANE, la cual se anexa a este Proyecto, el comportamiento de los partos múltiples, es decir, más de un infante en un parto, en nuestro país, es el siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **T. PARTOS** | **PARTOS DOBLE** | **PARTOS TRIPLE** | **PARTOS CUADRUPLE O MAS** |
| 2013 | 658.835 | 11.119 | 271 | 72 |
| 2014 | 669.137 | 11.234 | 232 | 61 |
| 2015 | 660.999 | 11.389 | 231 | 60 |
| 2016 | 647.521 | 10.999 | 262 | 64 |
| 2017 | 656.704 | 11.056 | 209 | 39 |
| 2018 | 645115 | 11098 | 250 | 26 |
| 2019 | 642660 | 10738 | 216 | 39 |
| 2020 (a sep.) | 512185 | 9173 | 236 | 87 |

A pesar de la frecuencia de partos múltiples que ocurren en nuestro país, no existen políticas que protejan a las familias con estas características en su fase pre y pos natal, salvo una modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, donde se amplió la licencia de maternidad a 18 semanas y para el caso de nacimientos múltiples 20 semanas, ósea solo dos semanas más, sin considerar en número de niños nacidos.

Un parto múltiple, afecta de diferentes maneras, pero con igual intensidad a las familias sin importar el estrato.

En Colombia solo existe una organización que ha sido creada para apoyar estas familias, la Liga de los Múltiples, la cual viene funcionando desde 2016, dedicándose a recopilar y analizar información y agrupar a los padres con estas características; identificando necesidades relevantes en los siguientes sectores:

**Salud:**

Las familias múltiples no reciben educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, donde pueden ser graves los eventos que se enfrente tanto la madre como el bebé en edad gestacional.

Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no reciben adecuada información y peor aún, la atención que se le brinda es improvisada.

Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedora de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el periodo de formación y el futuro parto.

El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del gobierno al fijar la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedora que la de atender uno.

Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos períodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen. Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 gr, siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan. Algunas otras condiciones relacionadas con la prematurez de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afectaciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en algunos casos, llevar a intervenciones quirúrgicas a pocas semanas de haber nacido.

Superadas estas condiciones, las unidades de cuidados intensivos dan de alta a los niños, sin tener en cuenta si sus hermanos múltiples han superado las distintas condiciones de salud que pueden afectarlos, lo que genera que la familia se vea en la obligación de dividir su tiempo entre la casa y el hospital.

Si a este punto añadimos el estrés que viven por haber superado un embarazo riesgoso, encontramos una familia angustiada, afectada económica y psicológicamente.

Sin embargo, este es solo el inicio de la vida de una familia de múltiples. Una vez los múltiples están en casa, la familia debe desplazarse diariamente al plan canguro que fue asignada, teniendo que someter a los recién nacidos, quienes hasta hace pocos días se encontraban en UCIN, a ambientes nocivos en el transporte y la calle.

A lo anterior se le suman las complicaciones de salud a las que cualquier prematuro se expone, tales como respiratorias, de desarrollo motor, neurológicas, entre otras. Muchas de las cuales encuentran solución en tratamientos y terapias sumamente costosas, y hay que tener en cuenta que no se trata de un solo bebé, sino que estas prescripciones se deben pagar por partida doble, triple o más, según el caso, dejando a muchos sin posibilidad de acceder a las mismas. Por consiguiente, el desarrollo neurológico de los niños en cuestión debe ser supervisado durante los primeros años, por lo que requieren evaluación psicológica, psiquiátrica y neurológica para descartar cualquier condición de compromiso en su desarrollo psíquico, emocional, motor e intelectual.

Cabe destacar que la adquisición de los medicamentos en el caso de múltiples se torna cuesta arriba, primero por las condiciones de prematurez que traen consigo ciertos compromisos de salud que en partos regulares no se presenta, y segundo que se trata de dos o más niños, lo que incrementa considerablemente los costos.

Así mismo, las vacunas empeoran la situación. Aquellas no contempladas en el PAI, por ejemplo, la vacuna contra el meningococo y el neumococo cepa 19a, son muy costosas, por lo que las familias múltiples terminan desistiendo de su aplicación, en especial cuando estas requieren hasta tres dosis antes de los dos años.

Para las familias con mejor situación económica, los accesos a los planes de salud complementarios se hacen impagables pues el cobro por afiliación se multiplica afectando gravemente su presupuesto familiar.

Las familias múltiples, demandan del sistema de salud en los primeros años de vida un poco más que las otras familias, sin embargo, un alto número de ellas requieren tratamientos para enfermedades o condiciones especiales, las cuales no son atendidas de manera correcta, y deben ser obtenidos por medio de acciones de tutela.

Las asignaciones de citas médicas no son empáticas con los padres ya que la mayoría de los casos las citas se otorgan en horarios y fechas diferentes, aunque podrían verse en la misma sesión por el mismo especialista.

Los tratamientos oftalmológicos, de ortodoncia, periodoncia o estética dental no contemplados en los planes obligatorios de salud son muy costosos y un lujo que solo las familias adineradas pueden dar.

**Educación:**

Los niños nacidos en partos múltiples necesitan atención temprana para analizar la evolución de su desarrollo cognoscitivo, puesto que generalmente el estilo de adquisición de conocimiento de dichos infantes puede verse comprometido por las condiciones particulares de estos casos que repercuten en el procesamiento de información, y frecuentemente requiere restauración cognitiva a través de intervenciones psicoterapéuticas. No obstante, los centros de estimulación temprana, neuropediatria y otros especialistas indispensables son excesivamente costosos.

Los padres de familias múltiples se ven en la necesidad de salir a trabajar muy pronto posterior al nacimiento, por el incremento de los gastos, lo que conlleva a la urgencia de ingresarlos al jardín de infantes a una edad más temprana que el promedio.

Algunas familias con holgura financiera logran contratar empleada doméstica, niñera o incluso auxiliar de enfermería, para apoyarlas en sus primeros años. Empero necesario es destacar que esto ocurre en la minoría de los casos; en la mayoría la familia se enfrenta a una situación económica cuesta arriba, uno de los padres; generalmente la madre, prescinde de su empleo para cuidar a los hijos y el padre va a trabajar. Muchas de estas familias (esto es verdaderamente importante y crítico) están constituidas por madre e hijos, sometidos a la grave ausencia de la figura paterna. ¿Cómo se enfrenta la madre de múltiples a la demanda de cuidados y gastos al mismo tiempo?

El apoyo de otros familiares se hace indispensable, pero en algunos casos no existe familia cercana, lo que hace todo más complicado, no solo en cuanto a la logística que implica la crianza de dos o más niños de la misma edad, sino también al síndrome de cansancio extremo o *burn out* que sufre el padre que se encuentra dedicado en exclusividad al cuidado de los niños y mantenimiento del hogar.

Los jardines y colegios privados ofrecen en su mayoría un descuento por hermanos que no supera el 10% en la matrícula o la pensión. Esto limita la capacidad de elegir el centro educativo que se quiere, por el que ofrezca mayor descuento. Este 10% es un descuento que no mitiga de ninguna manera la carga económica, la inversión en uniformes, transporte escolar, útiles y alimentación, gastos que por lo general no tienen descuento.

Las instituciones educativas actualmente toman decisiones frente a los múltiples sin consultar a los padres, o incluso a los mismos hermanos, sobre la conveniencia o no de separarlos de salón en el caso de que estudien en la misma institución educativa, sin evidencias científicas o hechos que comprueben que separarlos obligatoriamente mejore su independencia. En muchos casos los múltiples se afectan psicológicamente en ambas condiciones y no atienden que esta decisión sea tomada en consenso entre padres, maestros y los mismos niños.

La adquisición de los útiles y uniformes escolares es dificultosa, y golpea los bolsillos de las familias, realmente es complicado para los padres de múltiples cubrir los gastos que se requieren al iniciar el año escolar y durante su transcurso, algunos optan por conseguirlos donados, los cuales pueden venir en mal estado o muy gastados o des actualizados o por comprar los útiles compartidos, por ejemplo una caja de creyones para los dos o tres niños, pero esto solo resuelve el momento, puesto que al poco tiempo deben comprar otra para los tres y luego otra más, distinto seria si cada uno tiene la suya y la usa durante todo el proceso.

El acceso a la universidad es limitado, pocas familias múltiples pueden acceder a la educación superior, dado que, como todo en la vida de una familia múltiple, los gastos se incrementan exponencialmente. El ingreso a una institución educativa privada, independientemente de la carrera elegida o localidad de la misma, implica poseer un capital que el 90% de las familias colombianas no tienen. Esta situación lleva a que muchas familias opten por brindar educación superior solo a uno de sus múltiples, el que consideren más apto para acceder y lo condicionan a tener que mantener a su o sus hermanos; en otros, los jóvenes múltiples se ven limitados en las opciones de carrera e instituciones que pueden elegir, dado que la familia no posee los recursos para los estudios o instituciones que ellos desean.

Tomemos el caso de los créditos educativos a través de entidades como el ICETEX, los cuales para una familia de múltiples resultan inalcanzables dadas las condiciones de dichos créditos. Por ejemplo, esta institución exige dos (2) codeudores distintos para cada múltiple. Es decir, una familia con cuatrillizos, por ejemplo, tendría que conseguir ocho (8) codeudores distintos para poder aplicar a un crédito para cada uno de sus hijos. Ante la imposibilidad de educarse en Colombia, muchas familias con múltiples optan por mandar a sus hijos al exterior, produciéndose una fuga de talentos que el país necesita.

Las familias con menos recursos no tienen prioridad en los programas educativos del Gobierno, en muchos casos reciben a un solo múltiple, o mandan al o los hermanos a un centro educativo diferente y lejano, dejando a la familia inmersa en el problema de no poder llevar ni recoger a sus múltiples. En otros casos, estas familias se ven en la necesidad de separar a sus múltiples y dejarlos a cargo de distintos familiares, con el fin de poder acceder a la educación pública.

**Alimentación**

El nacimiento de múltiples generalmente es por cesárea, la madre permanece en recuperación, mientras los infantes reciben la atención pertinente, entre ella; la alimentación en las primeras horas, las entidades hospitalarias suministran fórmula para prematuros o primera infancia, luego si es posible la madre provee la lactancia natural, pero puede presentarse el caso de que ella no pueda, por convalecencias varias, condiciones especiales asignadas a la prematurez de los múltiples y en el peor de los casos por fallecimiento de la madre; entonces los médicos prescriben el uso de la formula sola, durante los 6 primeros meses, lo que resulta costoso para el grupo familiar, pues actualmente una lata de 900gr tiene un valor de 50 mil pesos y únicamente alcanza para un día y medio cuando se trata de trillizos.

Pasados los seis meses los niños pueden recibir alimentación complementaria, pero no quiere esto decir que se prescinde de la formula, sino que se acompaña con otros alimentos. Aun así, se llegan a consumir hasta 3 latas de 900gr mensuales. Esto se vuelve económicamente insostenible.

Esta situación se agrava dado que las familias múltiples, no reciben educación acerca de la correcta nutrición durante el embarazo, información sobre la alimentación complementaria o sobre la comida correcta de sus múltiples en la primera infancia. Las familias con menos recursos no tienen prioridad en los programas alimenticios del Gobierno; una familia de bajos recursos con un bebé es vulnerable, pero la vulnerabilidad se incrementa exponencialmente cuando se tratan de mellizos, trillizos, cuatrillizos o más.

**Complementarios**

Los servicios complementaros son aquellos servicios que una familia múltiple podría prescindir y seguiría existiendo, pero que al hacerlo renunciaría a los derechos fundamentales contemplados en el artículo 44 de nuestra Constitución.

En esta categoría encontramos los gastos económicos y ambientales que genera el consumo de pañales. A manera de ejemplo, una familia de trillizos consume aproximadamente 2.160 pañales durante su primer trimestre.

El transporte a citas médicas, jardines infantiles y colegios a través del servicio público es muy complicado y costoso: siempre deberán viajar al menos dos cuidadores, los niños pequeños se ven sometidos a diversos riesgos ambientales, estructurales y sociales para llegar a su destino; el costo del transporte se incrementa, afectando fuertemente el presupuesto familiar. Una familia con cuatrillizos requiere al menos de dos (2) cuidadores, dos (2) coches dobles y tres (3) pañaleras, lo que hace prácticamente imposible su transporte a través de cualquier sistema público en cualquier ciudad del país.

Las familias de bajos recursos no tienen acceso a coches o paseadores dobles, esenciales para una familia con múltiples. Las familias con mayores recursos no pueden movilizarse todos los días a su plan canguro en su vehículo por ciertas restricciones como “el pico y placa” por ejemplo.

El consumo de ropa, zapatos y juguetes va en aumento conforme los múltiples crecen. Las familias múltiples de todas las condiciones económicas reciben la ropa donada de sus propios familiares u otras familias, pocas tienen oportunidad de estrenar.

El acceso a planes de entretenimiento como cinemas, parques privados, cursos recreativos y deportivos limita a las familias múltiples. Aunque aparentemente sean económicos sus gastos se multiplican y en muchos casos no pueden concretarse. Los niños que conforman estas familias son privados muchas veces de su derecho a la recreación y el libre esparcimiento, por los costos que le acarrea a la familia llevar a los niños a un parque el domingo por la tarde; por ejemplo.

Las vacaciones son limitadas, una familia de múltiples debe pagar pasajes y alojamiento por cada miembro de la familia, el presupuesto familiar generalmente no tiene rubros para esto ya que se gastó tratando de cumplir con las necesidades de salud, educación y alimentación.

**Experiencia internacional**

Países desarrollados definen a las familias múltiples en otro concepto diferente al de familias numerosas y lo han incluido para que las leyes promulgadas con anterioridad encaminadas a la protección de familias numerosas abarquen a las familias múltiples.

Una organización en Colombia llamada la Liga de los Múltiples es co fundadora de la Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, conformada también por organizaciones de México, Perú, Chile y España, La OIFAM tiene su sede en Querétaro, México y su Presidencia se concentra actualmente en esa misma ciudad.

En España, el pasado día 7 de febrero de 2019, se aprueba el Acuerdo de la Asamblea, por el que se adopta el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a incluir el criterio de familia múltiple en el baremo de admisión a centros educativos de la Comunidad de Madrid y a la adjudicación de los puntos por hermano en el centro a los múltiples que soliciten la admisión de manera simultánea.

Se pretende que los gemelos obtengan puntos por la incorporación simultánea al colegio ya que actualmente no reciben puntos por hermano en el centro durante el proceso de admisión y se encuentran en la misma situación que las familias que acceden al colegio con un único hijo.

La propuesta incluye que se garantice una valoración individualizada y consensuada con los padres y madres a la hora de decidir que los gemelos y más asistan a la misma o a diferente aula y no se separen obligatoriamente sin que exista una razón objetiva para ello.

La proposición también insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios normativos que permitan que los niños nacidos muy prematuramente (extremos y grandes prematuros) sean escolarizados en la etapa de Educación Infantil y en el acceso a la Educación Primaria de acuerdo con el año en que estaba previsto que nacieran (edad corregida), siempre que los padres así lo soliciten y contando las familias con la valoración y evaluación psicopedagógica de los equipos de profesionales expertos en desarrollo de la Comunidad de Madrid.

En América Latina varios países han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las madres gestantes de múltiples. En Argentina la Ley 20.744, extiende la licencia de maternidad por embarazo múltiple en quince días adicionales e incrementa en 30 minutos la hora de lactancia por cada niño nacido por un plazo no superior a un año y al padre le concede 5 días de licencia por cada hijo nacido.

En varios países de Centro América se han establecido políticas de protección post natal, Costa Rica, Nicaragua, Cuba y México lo aplican de manera similar.

En Perú la Ley 30367, en sus artículos 7 y 16, aumenta el subsidio de maternidad par casos de gestación múltiple o niños con discapacidad y aumentan el tiempo de descanso postnatal en 30 días para las gestantes múltiples.

En Chile la Ley 20545, artículo 196, establece que, para el caso de partos de dos o más niños de manera simultánea, el período de descanso postnatal, establecido en el inciso primero del artículo195, se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo.

En Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación.

**V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Magdalena**

**H.R. MAURICIO PARODI DÍAZ**

**Partido Cambio Radical**

**Departamento de Antioquia**

**H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides**

**Partido Cambio Radical**

**Departamento del Atlántico**

**H.R KAREN VIOLETTE CURE**

**Partido Cambio Radical**

**Departamento de Bolívar**

**H.R. Eloy Chichí Quintero Romero**

**Partido Cambio Radical**

**Departamento del Cesar**

**H.R. FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**

**Partido de la U**

**Departamento del Cauca**

**H.R. OSCAR TULIO LIZCANO GONZAZLEZ**

**Partido de la U**

**Departamento del Caldas**

**H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**

**Partido Liberal**

**Departamento de San Andrés,**

**Providencia y Santa Catalina**

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

**Representante a la Cámara**

**Circunscripción Especial Afro, Raizal y Palenquera**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°:** Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”. El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

**Parágrafo. Sin perjuicio de la celebración del día de la familia del que trata este artículo, el 26 de septiembre en concordancia con la celebración internacional de los múltiples, se realizarán campañas para la sensibilización y visibilización de la composición y características de los múltiples y en esas campañas o comunicaciones se hará referencia al 15 de mayo como el día de las familias y su integración a dicha celebración.**

**Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.**

**ARTICULO 2°:** Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Artículo 8: **FAMILIAS NUMEROSAS** **Y FAMILIAS MÚLTIPLES**. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

**Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.**

**Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.**

**Parágrafo: Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.**

**ARTICULO 3°:** **Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 8 A: Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas o quien haga sus veces deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.**

**Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.**

**Las entidades a las que se refiere este artículo, capacitaran el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiple en todos los centros médicos.**

**PARÁGRAFO. Previo estudio que debe realizase a más tardar en el término de tres meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiara los recursos necesarios.**

**ARTÍCULO 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**H.R. JOSE LUIS PINEDO CAMPO**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Magdalena**

**H.R. MAURICIO PARODI DÍAZ**

**Partido Cambio Radical**

**Departamento de Antioquia**

**H.R. MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**

**Partido Cambio Radical**

**Departamento del Atlántico**

**H.R KAREN VIOLETTE CURE**

**Partido Cambio Radical**

**Departamento de Bolívar**

**H.R. ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO**

**Partido Cambio Radical**

**Departamento del Cesar**

**H.R. FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**

**Partido de la U**

**Departamento del Cauca**

**H.R. OSCAR TULIO LIZCANO GONZAZLEZ**

**Partido de la U**

**Departamento de Caldas**

**H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**

**Partido Liberal**

**Departamento de San Andrés,**

**Providencia y Santa Catalina**

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

**Representante a la Cámara**

**Circunscripción Especial Afro, Raizal y Palenquera**

1. http://senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1156-sesionar-de-manera-virtual-es-legitimo-y-legal-conceptuan-expertos-constitucionalistas-en-comision-primera [↑](#footnote-ref-1)
2. http://senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1156-sesionar-de-manera-virtual-es-legitimo-y-legal-conceptuan-expertos-constitucionalistas-en-comision-primera [↑](#footnote-ref-2)